



BICENTENARIO UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XVIII



PRESIDENCIA
REPUBLICA DEL URUGUAY

CM/ 686

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 23 MAY 2013

VISTO: el Artículo 1° de la Ley N° 19.039, de 18 de diciembre de 2012, por el que se establece una prestación de seguridad social denominada Pensión a las Víctimas de Delitos Violentos, la que estará a cargo del Banco de Previsión Social;

RESULTANDO: que habiéndose presentado varios ciudadanos a solicitar la prestación referida ante el Banco de Previsión Social, se ha constatado, ya sea carencia de documentación o dificultades para la interpretación y correcta valoración de la documentación que los mismos aportan lo que no permite resolver adecuadamente las solicitudes de amparo;

CONSIDERANDO: que se entiende necesario resolver estas situaciones con el accionar conjunto de los diversos órganos que, en su ámbito específico de acción, tienen injerencia en la aplicación de la norma que se reglamenta;

ATENTO: A lo expuesto, así como a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros
DECRETA

Artículo 1°.- Créase una Comisión Especial Asesora, cuya integración, cometidos y funciones serán los que se expresan en este cuerpo normativo.

Artículo 2°.- (Integración) La Comisión Especial Asesora, estará integrada por dos representantes del Ministerio del Interior designados por el Poder Ejecutivo.

2013/02001/00446

El Poder Ejecutivo invitará para integrar la citada Comisión al Poder Judicial y al Banco de Previsión Social los que designarán sus representantes.

Artículo 3°.- La Comisión Especial Asesora entenderá en todo lo relativo a la instrucción, sustanciación e informe al Banco de Previsión Social para su resolución definitiva sobre las solicitudes de amparo a las disposiciones de la Ley 19.039 de 18 de diciembre de 2012.

Dicha Comisión podrá disponer todas las medidas que estime conveniente para contar con la más completa información y requerir los antecedentes necesarios para su diligenciamiento, a cuyos efectos podrá comunicarse directamente con las entidades públicas y privadas, admitiendo todos los medios de prueba no prohibidos por la Ley. La valoración de la prueba se efectuará de conformidad con las reglas contenidas en el Código General del Proceso.

Artículo 4°.- Cada vez que se tramite una solicitud, el Ministerio del Interior luego de recabar toda la información en sede policial realizará un informe a la Comisión Especial Asesora, conteniendo las conclusiones a las que se arribó, según los datos recabados. Una vez obtenida toda la información y documentación pertinente a la solicitud, dicha Comisión elevará al Directorio del Banco de Previsión Social la recomendación sobre el otorgamiento o no de la pensión.

Artículo 5°.- La Comisión Especial Asesora dictará su reglamento de funcionamiento.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Lucia Topolansky
LUCIA TOPOLANSKY

[Handwritten signatures]
Roberto
Juan
Diana
Marta
Juan
Jesús